✠

REAL CEDULA

DE S. M.

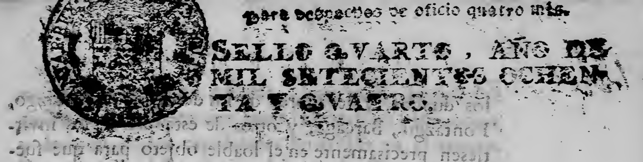
Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA OBSERVAR y guardar las reglas insertas para la completa instruccion, y decision de los Expedientes que se han promovido sobre derechos de Portazgo, Pontazgo, Barcage, y otros de esta clase, con lo demas que se expresa.

AÑO  1784.

EN SEVILLA:

En la Imprenta Mayor de la Ciudad.



DON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y à todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Intendentes, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces y Justicias, asì de Realengo, como de Señorìo, Abadengo y Ordenes, tanto à los que ahora son, como à los que seràn de aqui adelante, y demas personas de qualquier estado, dignidad ó preeminencia que sean, ò ser puedan de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señorìos á quien lo contenido en esta mi Real Cedula tocar pueda en qualquier manera: SABED, que por mi Real Orden de veinte y siete de Julio de mil setecientos y ochenta, que comunicó al mi Consejo el Conde de Floridablanca, mi primer Secretario de Estado, mandé tomase las providencias mas eficaces y oportunas, á fin de que

los dueños, y llevadores de los derechos de Portazgo, Pontazgo, Barcage, y otros de esta clase; los invirtiesen precisamente en el loable objeto para que fueron impuestos, à efecto de evitar que los medios establecidos para el bien, y felicidad de mis Pueblos no se convirtiese en su perdicion y ruina, dandome cuenta de las providencias que tomase en el asunto.

Conforme á este encargo, y al zelo de mi Consejo por mi Real servicio y bien del público, tomò desde luego las providencias que estimò convenientes para la instruccion de este importante asunto, mandando que los Intendentes del Reyno practicasen varias diligencias è informes con arreglo á la Instruccion que se hizo á este fin, conforme à lo que propusieron mis tres Fiscales, reuniendose dichas diligencias con separacion de Provincias, y que hecho pasase este negocio, como se executó, al Procurador general del Reyno, para que tratandolo en la Diputacion general de él propusiese lo que estimase correspondiente á la causa pública, cuyas providencias puso el Consejo en mi Real noticia; y habiendo merecido mi aprobacion le encarguè continuase igual conducta hasta la conclusion del asunto, para que al paso que se construyesen los caminos del Reyno de que depende la felicidad de su comercio activo, se dispusiesen, y arreglasen los medios de su conservacion.

En vista del informe que executó el citado Procurador General del Reyno, de lo que sobre él expusieron mis tres Fiscales, y teniendo en consideracion el mi Consejo, que la gravedad del negocio por todas sus circunstancias, como la decision de cada uno de los expedientes que se han promovido, requerian un reflexivo y maduro exâmen, en Consulta de once de Junio del año pasado de mil setecientos ochenta y dos

me

me hizo presente su parecer, con varias reglas que estimaba debian seguirse para la completa instruccion y decision de los expedientes formados en el asunto. Y por mi Real Resolucion à la citada Consulta, conforme à su parecer, he tenido à bien mandar se guarden y observen las reglas siguientes:

I.

Se continuarà en completar la averiguacion de los Portazgos y Pontazgos, peages, y demas exâcciones ó imposiciones que se cobran por razon de trànsito, baxo de qualesquier denominacion ó titulo que sean, y el estado de los puentes ò caminos en la forma que lo tiene acordado el Consejo, para que todo conste en èl individualmente; formandose en las dos Escribanias de Camara y de Gobierno libros maestros, en que con division de Provincias se anote, y resuma por orden alfabetico de Pueblos la resultancia de dichas averiguaciones.

II.

Igualmente se anotarán los titulos y aranceles con su respectiva aprobacion si la tuviesen, adiciones ó variaciones que resultasen: de manera que en estos libros haya un registro general, y noticia completa de semejantes imposiciones, à que pueda recurrirse en todos los casos, cuidando de adicionar dicho registro con lo que fuese descubriendose, ó adelantandose en lo sucesivo.

III.

Por la propia razon los Intendentes y Corregi-

dores tendràn su registro particular comprehensivo de su Partido, ò Provincia, para que les sirva de gobierno en quanto ocurra, y cuiden del propio modo el irles adicionando sin necesidad de repetir diligencias sobre lo mismo para cada caso, siendo de obligacion de los Intendentes y Corregidores que salen entregar estos libros à sus sucesores.

IV.

Todos los llevadores de Portazgos perpetuos han de cumplir con la obligacion de componer y reparar los puentes, caminos ó transitos en que cobren estas imposiciones, à cuyo fin les requieran los Intendentes y Corregidores respectivos del Partido, prefiniendoles termino, y en su defecto se haga de oficio con su citacion, y à su costa.

V.

Quando la obra fuese de un coste muy considerable y excedente al capital y producto del Pontazgo, Portazgo, &c. se prorrateará repartiendo al llevador de estos derechos el cupo que por regla proporcional le corresponda, sin emulacion ni colusion, á imitacion de lo que se observa para distribuir el repartimiento entre los Pueblos del contorno à prorrata de los haberes de cada uno.

VI.

Para evitar la ruina de estos puentes y caminos sujetos à Portazgos, serà de precisa obligacion de los Portazgueros hacer todos los reparos menores reponiendo los desgastes y quiebras que vayan acaeciendo

en

en ellos à costa del producto del Portazgo, ó Pontazgo, cuidando los Intendentes y Corregidores de que así se cumpla por medio de un reconocimiento ó visita anual, obrando en esto sumariamente, y de plano con declaracion de Perítos, y citacion de los interesados, executando sus Autos, y Providencias sin embargo de apelacion, que solo tendrà lugar en el efecto devolutivo.

VII.

Si los reparos fuesen mayores, y excedentes del producto anual del Portazgo, los Portazgueros estaràn obligados à dar cuenta al Corregidor ò Intendente respectivo, para que se reconozcan, tasen, y represente al Consejo por la Contaduría de Propios y Arbitrios, con testimonio de las diligencias, para que la cantidad excedente se supla de dichos efectos, y Pueblos interesados en la composicion, cumpliendo el dueño del Portazgo con pagar el importe de la prorrata, segun queda explicado en la regla quinta.

VIII.

Si por las diligencias mandadas executar de orden del Consejo resultase que el Portazgo, Pontazgo, &c. fue impuesto temporalmente, y para fines que ya han cesado, cuidará el Consejo con audiencia Fiscal, y de los interesados de hacer cesar en dicha exâccion, sin admitir equivalencias, ó interpretaciones violentas para su continuacion, por deber preponderar la libertad del transito, y beneficio del comercio al interès particular.

IX.

La exâccion de estos derechos se hará precisamen-

mente con arreglo à los titulos y aranceles primitivos que estuvieren aprobados, reponiendo el Consejo toda intrasion, adicion ò aumento posterior, procediendose en ello con la propia audiencia, y consideraciones explicadas en la regla precedente.

X.

Cuidarà el mi Consejo de que se pongan en sequestro los referidos derechos, cuyos llevadores no exhibieren dentro de cierto termino privilegio y arancel Real, reservandome, como me reservo, la incorporacion de ellos con destino à la conservacion de caminos dando el justo equivalente.

X I.

Ultimamente, para que esta materia se ponga expedíta en equidad y justicia, y el pùblico logre la satisfaccion de que con el producto de estas imposiciones se reparen los transitos donde se cobran, se representará al mi Consejo por las Chancillerìas y Audiencias, Intendentes, Corregidores, Justicias del Reyno, y demas personas à quien corresponda lo que advirtiesen, aunque sea por incidencia de otros recursos ó pleitos pendientes, sobre que hago estrecho encargo à todos, para que conspiren à su cumplimiento.

Publicada en el mi Consejo la citada Real Resolucion en veinte y quatro de Marzo próxîmo, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cedula: Por la qual os mando à todos, y à cada uno de Vos en vuestros Lugares, Distritos y Jurisdicciones, veais las reglas que van insertas, y en la parte que á cada uno toca, las guardèis, cumplàis y executèis, y las

ha-

hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo como en ellas se contiene, à cuyo fin daréis las ordenes, Autos y providencias que convengan, que así es mi voluntad: Y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de D. Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Camara mas antiguo de Gobierno del mi Consejo, se le dè la misma fe y crédito que à su original. Dada en Aranjuez à veinte y siete de Abril de mil setecientos ochenta y quatro. = YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = El Conde de Campomanes. = Don Marcos de Argáis. = Don Tomas de Gargollo. = Don Blàs de Hinojosa. = Don Bernardo Cantero. = Registrado. = Don Nicolas Verdugo. = Teniente de Canciller Mayor. = Don Nicolas Verdugo. = Es copia de su original, de que certifico. = Don Pedro Escolano de Arrieta. . . . .

Yo Don Antonio de Lemos y Beltràn, Escribano Mayor de la Intendencia del Exercito de Andalucía, y de la Superintendencia General de Rentas Reales de este Reyno: Doy fe, que esta Copia corresponde con el Exemplar impreso, y autorizado de la Real Cedula que comprehende, y que de orden del Supremo Consejo fue remitido para su cumplimiento por el dicho su Escribano de Camara Don Pedro Escolano de Arrieta en once de Mayo ultimo al Señor Don Pedro Lopez de Lerena, del Consejo de S. M, Asistente de esta Ciudad, Intendente, y Superintendente de Rentas de este Exercito y Provincia; y Su Señoría en Providencia de veinte y dos del mismo dada ante mì, la obedeció, y mandó cumplir, reimprimir, y comunicar para su observancia à las Justicias de los Pueblos de este Reyno, previniendo á las en cuyas Jurisdicciones se hallen establecidos Pontazgos, Portazgos, Barcages, ú otras de las citadas exàcciones perpetuas, que para cumplir los Capitulos quarto, quinto, sexto, y septimo, tomen pronto justifi-

tifi-

tificado conocimiento de las obras, y reparos que necesiten los Puentes, caminos, ò transitos correspondientes á la obligacion de cada uno, dando cuenta dentro de treinta dias con testimonio de las diligencias á los Señores Corregidores de las Cabezas de sus respectivos Partidos, y igual à dicho Señor Intendente, à fin de proceder inmediatamente á las providencias de su execucion, con arreglo à lo dispuesto en los propios Capitulos; observando lo mismo en lo sucesivo dentro del mes de Enero de cada año, pena de doscientos ducados, à las Justicias omisas responsabilidad à los perjuicios que resulten, y de que se procederà à lo que haya lugar contra ellas. Sevilla catorce de Junio de mil setecientos ochenta y quatro.

D. Antonio de Lemos y Beltràn.

REAL CEDULA
DE S. M.
Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA observar y guardar el Breve inserto expedido por Su Santidad, en que se concede facultad para testar á los Religiosos que sirvan de Capellanes en el Exército, y Armada.



AÑO 177[illegible].

EN SEVILLA:

En la Imprenta Mayor de la Ciudad.